



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 334-2009-LA LIBERTAD

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Heli Pedro Añorga Loayza contra la resolución número nueve de fecha diez de agosto de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas noventa y cinco a noventa y ocho que declaró no haber mérito para abrir investigación disciplinaria contra los doctores Pablo Dolores Céspedes García, Víctor Ciro Vidal Benites y Néstor Domingo Rojas Bueno, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de José Faustino Sánchez Carrión, Corte Superior de Justicia de La Libertad; así como contra el servidor judicial Gaspar Lavado Vega, en su actuación como ~~Secretario~~ del Juzgado Mixto de Tayabamba de la citada Corte Superior; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, don Heli Pedro Añorga Loayza interpuso queja contra los magistrados y el servidor judicial citados, atribuyéndoles a los primeros, en su condición de Jueces Superiores, haber validado una presunta adulteración por adición de texto en la constancia de notificación ubicada a folios doscientos noventa y dos del Expediente número cuatrocientos cuatro guión dos mil seis, seguido en su contra por Julián Florencio Añorga Zavala, sobre división y partición; asimismo, contra el antes citado servidor judicial, haber presentado un comportamiento negligente y cómplice en dicha adulteración; todo ello con el presunto fin de favorecer el recurso de apelación presentado; **Segundo:** Que, a folios diecisiete vuelta obra la cédula de notificación precitada, en la cual se evidencia la existencia de dos fechas: la primera del dos de marzo de dos mil siete que habría sido puesta por el Secretario Gaspar Lavado Vega; y, la segunda del dos de abril del mismo año, consignada por el abogado del demandante Julián Añorga Zavala al momento de recibir la notificación, plasmando además en la referida cédula, su firma y número de colegiatura; **Tercero:** Que, es así que el Colegiado quejado, en mérito del recurso de apelación interpuesto por Julián Florencio Añorga Zavala contra la resolución número cinco emitida por el Juez del Juzgado Mixto de Tayabamba el seis de julio de dos mil siete declara improcedente la nulidad de la resolución número cuatro deducida por el demandante, revoca la resolución número cinco, y reformándola declaró fundado el referido recurso de nulidad, evidenciándose del cuarto considerando de ésta, entre otros que "... el demandante fue notificado con fecha dos de abril del año dos mil siete y no con fecha dos de marzo del presente año como lo sostiene el juzgador y como en efecto también se observa en dicho asiento... dos fechas de notificación una en sello y otra con la firma del receptor de la notificación cuya validez no ha sido cuestionada por la parte ni por el inferior jerárquico e incluso dicha copia ha sido autenticada por el secretario judicial del Juzgado de origen, receptor que al parecer acostumbra colocar call número 264 y la fecha de recepción de la cédula, como se aprecia también del asiento de fojas setenta y cuatro vuelta de este cuaderno. Por tanto, se cometió un vicio en la resolución número cuatro... al declarar improcedente la tacha formulada por el demandante... colocándole en estado de indefensión y vulnerando el debido

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 334-2009-LA LIBERTAD

proceso". **Cuarto:** Que, en tanto los magistrados quejados en sus respectivos escritos de descargo a folios treinta y uno a treinta y cinco, cuarenta y uno y cuarenta y dos, cuarenta y siete a cincuenta y uno, niegan los cargos imputados; sosteniendo haber optado por validar la fecha de notificación de la resolución número tres del día dos de abril de dos mil siete, por cuanto es notorio ser la que realmente corresponde a la fecha de notificación a la parte procesal, en ese caso al abogado del demandante, quien consigna su firma, número de colegiatura y fecha respectiva; siendo ello una decisión de carácter jurisdiccional; **Quinto:** Que, en este orden de ideas, se evidencia que el quejoso pretende a través de esta vía administrativa disciplinaria, cuestionar decisiones jurisdiccionales de los Jueces Superiores quejados; lo cual, de ningún modo puede ser amparado por el Órgano de Control, concordando con éste el haber declarado de plano su improcedencia, conforme lo prevé el numeral cuatro del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; asimismo, se colige inexistencia de irregularidad alguna, acto de corrupción, mucho menos negligencia por parte del servidor judicial Gaspar Lavado Vega; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número nueve de fecha diez de agosto de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas noventa y cinco a noventa y ocho, que declaró no haber mérito para abrir investigación disciplinaria contra los doctores Pablo Dolores Céspedes García, Víctor Ciro Vidal Benites y Néstor Domingo Rojas Bueno, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de José Faustino Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; así como contra el servidor judicial Gaspar Lavado Vega, en su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Tayabamba de la citada Corte Superior; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDANA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC//nr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General